



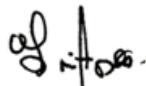
RAD.: 081374089001-2022-00130

TIPO DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

SOLICITANTE: Wilson Giovanni Castellanos León

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, recibida a través del correo institucional el 03/10/2022, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de La Cruz, 28 de octubre del 2022

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por el señor Wilson Giovanni Castellanos León a través de apoderado, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### A.- Marco teórico-normativo y Jurisprudencial

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «competencia», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «competencia», son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «competencia», como «el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuanto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que «[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, págs. 231 a 232).

##### B.- Del Caso Concreto

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el libelo genitor, observa esta agenciada que en la referida demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, incoada por Wilson Giovanni Castellanos León tiene como marco jurídico la Sentencia adiada 22 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo De familia de Soledad Atlántico a través de la cual decretaron la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que celebraron los cónyuges GIOVANNY CASTELLANOS LEÓN y YESENIA ESTHER MEDINA SANCHEZ, se observa que su conocimiento se encuentra claramente determinado



en “ TÍTULO II LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS `PERMANENTES, en el primer párrafo del artículo 523 del Código General del Proceso: *Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la Liquidación de Sociedad Conyugal o patrimonial disuelta a causa de una sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*”, lo resaltado es nuestro.

Por lo que siendo, así las cosas, se tiene que sin lugar a dudas el funcionario competente para desatar tal controversia ante el juez Promiscuo Segundo de Familia de Soledad Atlántico por lo que será remitido a este.

Se observa que posteriormente se presentó desistimiento de las pretensiones de por lo que se resolverá también al respecto.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE,

1. Por secretaría, remítase la presente demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, incoada por Wilson Giovanni Castellanos León, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad -Atlántico
2. Atendiendo que posterior a la presentación de la misma, se solicitó de manera errada el desistimiento de las pretensiones Art. 314 C.G.P. razón por la cual el este despacho se abstendrá de remitirlo al juzgado competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 076 del 2022, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4252abe39f13471873a5c5ca2ecd1f8b7c39acade0d19f0f1fbc221862bdcd**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>